

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Cultura, Educación y Turismo

122 ORDEN de 17 de diciembre de 1991 de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo por la que se publica el Reglamento del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Habiéndose acordado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en sus sesiones de los días 7 de marzo y 20 de noviembre de 1991, la aprobación del Reglamento del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del acuerdo del día 7 de marzo, procede la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de dicho Reglamento, que figura como anexo a esta Orden.

Murcia, a 17 de diciembre de 1991.—El Consejero de Cultura, Educación y Turismo, **Esteban Egea Fernández**.

A N E X O

ÍNDICE

Capítulo I: Disposiciones generales.

Capítulo II: De los miembros de Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Capítulo III: De los órganos del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Sección I: De la Asamblea.

Sección II: De la Comisión Permanente.

Sección III: De las Comisiones Especiales.

Sección IV: De las Disposiciones Comunes de los órganos del Consejo.

Capítulo IV: Del Secretariado del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Capítulo V: Del régimen Económico y Administrativo.

Capítulo VI: Del régimen Jurídico.

Capítulo VII: De la Reforma del Reglamento.

Cláusulas transitorias.

Capítulo I: Disposiciones generales.

Artículo primero: Naturaleza.

1. El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, es una Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, creado en desarrollo de lo prevenido en los artículos 48 de la Constitución y 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, y que se regirá por la Ley Regional 3/1984 de 26 de septiembre, por este Reglamento y por las demás Normas que lo desarrollan.

2. Constituye el fin esencial del mismo la participación de la Juventud en el desarrollo político, social, económico, cultural y deportivo de la Región de Murcia.

3. El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia se relacionará con la Administración Regional a través de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, y será un órgano consultivo y de participación al ejecutar la política juvenil.

Artículo segundo: Funciones.

Corresponde al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Recabar de los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio, así como los informes que estime necesario en relación con aquéllos.

2. Colaborar con la Administración Autonómica, mediante la realización de estudios, emisión de informes, promoción de campañas y otras actividades relacionadas con la problemática e interés juvenil que puedan serle solicitados o acordados de formular por su iniciativa.

3. Participar en los Consejos u organismos consultivos que la Administración Autonómica establezca para el estudio de la problemática juvenil.

4. Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando la creación y desarrollo de asociaciones y prestando el apoyo asistencial que le fuese requerido, sin perjuicio de las competencias de la Administración Autonómica.

5. Estimular la creación de Consejos de Juventud en ámbitos territoriales inferiores al regional y prestar el apoyo o asistencia que le fuese requerido.

6. Fomentar la comunicación, relación o intercambio entre las asociaciones juveniles de las distintas comarcas y municipios de la Región de Murcia.

7. Representar a la juventud murciana en los organismos nacionales no gubernamentales, específicos de/o la juventud.

Artículo tercero: Sede y domicilio.

1. La sede del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia se establece en Murcia.

2. El domicilio se fijará mediante acuerdo de la Comisión Permanente.

Artículo cuarto: Ámbito territorial.

El ámbito territorial del Consejo es el de la Región de Murcia.

Capítulo II: De los miembros del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Artículo quinto: Miembros y miembros observadores.

1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia:

a) Las Asociaciones juveniles o Federaciones constituidas por éstas que, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre la materia, están reconocidas como tales y tengan implantación y organización propia como mínimo en dos municipios y tengan un mínimo de 250 socios o afiliados.

b) Las secciones juveniles de entidades de adultos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que tengan reconocida, estatutariamente, autonomía fundacional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2. Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario y por acto expreso de afiliación.

3. Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

4. Que tengan implantación y número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo anterior.

c) Los Consejos de Juventud de las diferentes comarcas y municipios reconocidos por los organismos competentes.

d) Las asociaciones juveniles no incluidas en el apartado a) que se constituyan con la finalidad de prestar servicios a la juventud y que, con independencia de su número de socios o afiliados, tengan implantación al menos en tres municipios y presten servicios a 500 jóvenes anualmente como mínimo.

2. La incorporación al C.J.R.M de alguna Federación, excluye la de sus miembros.

3. La incorporación de un Consejo de la Juventud Comarcal o de Mancomunidad de municipios al C.J.R.M. excluye la representación particular de los Consejos Municipales integrados.

4. La condición de miembro de un Consejo Local o Comarcal es compatible con el derecho a incorporarse al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, siempre que el candidato reúna las condiciones del apartado 1, párrafo a), b) o d) de este artículo.

5. El C.J.R.M. podrá admitir o invitar miembros observadores.

Artículo sexto: Solicitud de ingreso.

Las Organizaciones y Entidades comprendidas en el artículo anterior, podrán formar parte del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, siempre que lo soliciten a la Comisión Permanente del Consejo y cumplimenten las condiciones y requisitos que contempla la Ley de Creación del Consejo, el presente Reglamento y las Normas que lo desarrollan. En todo caso, la estructura interna y funcionamiento serán democráticos y manifestarán, expresamente, su acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

Artículo séptimo: Documentos necesarios para solicitud de ingreso.

1. Con carácter general, todas las Asociaciones que soliciten su ingreso en el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, deberán presentar obligatoriamente:

a) Solicitud de ingreso como miembro, especificando la identidad según el apartado 1.º del artículo quinto, o como miembro observador, firmada por el representante legal de la Entidad, en la que se haga constar la voluntad de incorporarse al Consejo así como el acatamiento expreso de la Constitución y Estatuto de Autonomía y que la estructura y funcionamiento, de la Entidad, son democráticas.

b) Estatutos compulsados.

c) Certificación del Registro correspondiente respecto a que la Entidad se halla debidamente inscrita.

d) Memoria de actividades del ejercicio anterior.

e) Relación nominal de miembros del órgano directivo.

f) Certificación de sedes de la Entidad, realizada por el Secretario de la misma.

g) Certificación de la Concejalía de Juventud, o del Organismo competente, en su caso, de cada municipio en las que la Entidad afirme implantación, reconociendo la misma en su ámbito territorial.

h) Las Entidades definidas por las letras del artículo 5.1 a) y b) han de presentar Acta Notarial o, en su defecto, Acta del Órgano Directivo de la Entidad acreditativa del número de afiliados de la Entidad.

2. Las Entidades descritas en la letra d) del artículo 5.1. del presente Reglamento presentarán, además:

a) Memoria justificativa de su implantación y actividad.

b) Certificación del Consejo Local de la Juventud o Concejalía de Juventud, caso de no existir, éste, de cada Municipio en las que la Entidad preste sus servicios, reconociendo dicha actividad en su ámbito territorial.

3. Los Consejos de la Juventud Locales presentarán, además, en su caso, la certificación de un reconocimiento por parte del respectivo Ayuntamiento. Asimismo, presentará certificación del número de organizaciones y jóvenes que representa, firmada por el representante legal de la Entidad.

4. Las Entidades que soliciten su admisión como miembro observador, presentarán, en cualquier caso, los documentos requeridos en el apartado 1 de este artículo y una Memoria explicativa de su solicitud.

Artículo octavo: Régimen de admisiones.

1. La Comisión Permanente es competente para estudiar e informar las solicitudes de admisión en el Consejo, estableciendo los mecanismos de comprobación que estime conveniente, y pudiendo recabar, para ello, la asistencia material y técnica de los órganos de la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma.

2. La solicitud de admisión en el Consejo deberá presentarse ante la comisión Permanente, antes de 45 días de la celebración de la Asamblea.

La Comisión Permanente emitirá un informe sobre la solicitud que deberá presentar ante la Asamblea.

3. Para ser admitido como miembro o como miembro observador del Consejo, deberá obtenerse el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos presentes en la Asamblea.

4. Para ser admitido como miembro del Consejo, la Entidad deberá estar funcionando al menos seis meses tras la presentación de la documentación oportuna en el Registro correspondiente.

Artículo noveno. Derechos de los miembros.

Son derechos de los miembros del Consejo:

a) Participar en la Asamblea con el número de Delegados que le corresponda, quienes tendrán derecho a elegir y a ser elegidos para los órganos del Consejo y derecho de voz y voto en todas las deliberaciones de la Asamblea.

b) Participar en las actividades de las Comisiones Especializadas con voz y con voto.

c) Participar en las actividades organizadas por el Consejo.

d) Tener la posibilidad de participar en las actividades en las que tome parte el Consejo.

e) Tener acceso a la información y, previa solicitud razonada, a la documentación del Consejo.

Artículo diez: Derechos de los miembros observadores.

Son derechos de los miembros observadores:

a) Participar en la Asamblea con 1 Delegado que tendrá voz, pero no voto.

b) Participar en las actividades de las Comisiones Especializadas con voz y sin voto.

c) Participar en las actividades del Consejo según las posibilidades, a criterio de la Comisión Permanente.

Artículo once: Deberes de los miembros y de los miembros observadores.

Los miembros del Consejo participarán en las actividades promovidas por él, según lo dispuesto en el presente Reglamento y satisfarán, anualmente, las cuotas de afiliación estipuladas por la Asamblea, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y uno del presente Reglamento.

Artículo doce: Pérdida de la condición de miembro. Sanciones.

1. La condición de miembro del Consejo se perderá:

a) Por disolución de la Entidad miembro.

b) Por impago injustificado de las cuotas establecidas.

c) Por decisión de la Entidad miembro.

d) Por incumplimiento malintencionado del Reglamento o de las Normas de Régimen Interno del C.J.R.M.

e) Por dejar de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5.º de este Reglamento.

2. La Comisión Permanente es competente para instruir expediente a un miembro incurso en alguno de los casos b), d) y e) del apartado anterior, garantizando el derecho de

audiencia al interesado. La propuesta de la Comisión P. de expulsar a un miembro deberá ser sometida a la aprobación de la Asamblea por mayoría de dos tercios de los votos presentes.

3. En casos de especial gravedad, la C.P., por mayoría de los votos de dos tercios de sus miembros, puede proceder a la suspensión provisional de un miembro del Consejo, mientras no está reunida la Asamblea General que en la reunión más próxima habrá de decidir sobre la moción de expulsión.

4. Los representantes y delegados de los miembros del CJRM, ante cualquier órgano del Consejo y los componentes de dichos órganos, estarán sujetos al siguiente régimen de sanciones:

a) Se considerará FALTA LEVE:

—El menosprecio hacia otro representante y/o Entidad miembro del CJRM, ante los órganos o dependencias del Consejo.

—El menosprecio a la imagen del CJRM.

—No respetar el patrimonio y el material del CJRM.

—Incumplimiento leve, a criterio del Comité de Disciplina Interna, del Reglamento del Consejo y de sus Normas de Régimen Interior.

b) Se considerará FALTA GRAVE:

—El insulto hacia otro representante y/o Entidad miembro del Consejo ante los órganos o dependencias de éste.

—El deterioro de la imagen pública del CJRM.

—Incumplimiento grave del Reglamento o de las Normas de Régimen Interno del Consejo.

—El deterioro importante del patrimonio o material del CJRM.

—Actitud contraria hacia los principios democráticos, la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

5. El Comité de Disciplina Interna se organizará y estructurará de la siguiente forma:

a) El Comité de Disciplina Interna, se reunirá, convocada por la Comisión Permanente o por 1/10 parte de las Entidades miembro del CJRM, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo.

b) Dicho Comité se constituirá al efecto y estará compuesto por el Presidente del Consejo y tres representantes de las Entidades miembro del CJRM, elegidos por sorteo.

c) Entre los/as componentes del Comité, se elegirá un Instructor que se encargará de recabar información sobre el asunto a tratar y de mantener los contactos oportunos con el interesado, presentando una propuesta de resolución, en su caso, ante el Comité sobre el proceso.

d) El Comité de Disciplina Interna tendrá en cuenta, a la hora de proponer la sanción correspondiente, si han existido disculpas públicas o reparación previa de los daños sobre el hecho en cuestión.

e) Las sanciones que establezca el Comité serán de apercibimiento y/o suspensión no superior a quince días en el ejercicio de los derechos reglamentarios, en el caso de falta leve. En el caso de falta grave, no podrá ser inferior a quince días ni superior a seis meses.

En casos especialmente graves, la sanción podrá establecerse en un máximo de dos años.

f) Dicho Comité se autodisolverá una vez que su informe sea trasladado a la C.P., que será la encargada de ejecutar los acuerdos y sanciones del Comité.

g) La C.P. deberá presentar, una vez al año, un informe a la Asamblea General, sobre las sanciones que hayan tenido lugar.

h) El procedimiento sancionador deberá ajustarse, en todo caso, al procedimiento sancionador de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

i) La Asamblea queda facultada, en su caso, para desarrollo de lo dispuesto en el punto e) del presente artículo.

Capítulo III: De los órganos del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Artículo trece: Órganos.

Los órganos del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia son:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Comisiones Especiales.

Sección I: De la Asamblea.

Artículo catorce: Competencias de la Asamblea.

1. La Asamblea es el órgano supremo del Consejo.
2. Le competen, en particular, las siguientes funciones:
 - a) Determinar las líneas generales de la actuación del Consejo y su programa anual, y efectuar mandatos a los demás órganos del Consejo.
 - b) Considerar la Memoria anual de la Comisión Permanente y aprobar, si procede, su gestión.
 - c) Considerar y aprobar, si procede, el estado de cuentas y el balance de situación, así como el presupuesto, presentados por la Comisión Permanente.
 - d) Fijar las cuotas de los miembros.
 - e) Aprobar las admisiones y las mociones de expulsión.
 - f) Encomendar encargos específicos a las Comisiones Especiales y fijar un plan de trabajo anual.
 - g) Elegir y cesar a los miembros de la Comisión Permanente, así como a los Presidentes de las Comisiones Especiales.
 - h) Fijar los criterios de contratación del personal y ratificar, si procede, la elección del Gerente realizada por la Comisión Permanente.
 - i) Crear y disolver grupos de trabajo o delegar en la Comisión Permanente para que lo haga en casos necesarios o imprevistos.
 - j) Aprobar las Normas de Régimen Interno.
 - k) Proponer la revisión del presente Reglamento.
 - l) Aprobar, si procede, el acta de la Asamblea anterior.

Artículo quince: Composición de la Asamblea.

1. Componen la Asamblea los Delegados de las Entidades miembros y los miembros de la Comisión Permanente.

2. El número de Delegados de cada miembro se establece según los siguientes criterios:

a) Las Entidades comprendidas en las letras a) y b) del art. 5.1 del presente Reglamento contarán con los siguientes Delegados:

- * Con un mínimo de 250 afiliados: 2 Delegados.
- * Con un mínimo de 500 afiliados: 3 Delegados.
- * Con un mínimo de 1.000 afiliados: 4 Delegados.
- * Con un mínimo de 2.000 afiliados: 5 Delegados.

Un Delegado más cuando la Entidad que se trate, tenga implantación en más de 10 Municipios de la Región y otro Delegado más por cada tres nuevos Municipios a los que se extienda su implantación, siempre que ambos casos supere la cifra de 50 socios o afiliados en cada uno de los Municipios. Ninguno de estos miembros podrá superar la cifra de 10 Delegados en la Asamblea.

b) Las Entidades comprendidas en la letra d) del artículo 5.º del presente Reglamento, contará con los siguientes Delegados:

- * Con un mínimo de 500 participantes: 2 Delegados.
- * Con un mínimo de 1.000 participantes: 3 Delegados.
- * Con un mínimo de 2.000 participantes: 4 Delegados.
- * Con un mínimo de 4.000 participantes: 5 Delegados.

c) Contarán con un Delegado las Entidades comprendidas en el apartado c) del artículo 5.º de este Reglamento.

3. Los miembros observadores del Consejo contarán con un Delegado, con voz, pero sin voto.

4. Las Normas de Régimen Interior establecerán la forma en que los miembros del Consejo acreditarán su afiliación e implantación.

Artículo dieciséis: Presidencia y Mesa de la Asamblea.

El Presidente del Consejo será el Presidente de la Asamblea. La Asamblea elegirá una Mesa con uno o varios moderadores/as con la función de dirigir los debates durante la misma. El Secretario del Consejo, actuará de Secretario de la Asamblea. En el caso de elecciones a cargos, se elegirá una Mesa Electoral, cuyos componentes no podrán figurar entre las candidaturas elegibles.

Artículo diecisiete: Acreditación de Delegados.

Las Normas de Régimen Interior, establecerán la forma concreta de acreditación de Delegados y su verificación, por parte de la Comisión Permanente.

Artículo dieciocho: Carácter, convocatoria y orden del día.

1. La Asamblea puede reunirse con carácter ordinario o extraordinario.
2. La Asamblea se reunirá ordinariamente dos veces al año.
3. La Asamblea extraordinaria se reunirá, convocada por el Presidente, a propuesta de la Comisión Permanente, o cuando lo solicite, con la exposición de los temas a tratar, un tercio de las Entidades miembro del Consejo.

4. La Convocatoria de la Asamblea Ordinaria será expedida con 30 días de antelación, como mínimo la de las extraordinarias, lo será al menos 15 días.

5. La convocatoria de la Asamblea se hará mediante citación por escrito a cada Entidad miembro de este Consejo, con el correspondiente Orden del Día.

6. El Orden del Día de la Asamblea es fijado por el Presidente, oídas la Comisión Permanente y las peticiones formuladas por las Entidades miembro, debiendo ser ratificado por la Asamblea. En el caso de Asamblea Extraordinaria, convocada a petición de un tercio de las Entidades miembro del Consejo, el Orden del Día, contendrá necesariamente, aquellos puntos que hayan motivado la petición.

7. La Asamblea queda válidamente constituida, aunque no se cumplan los requisitos de la convocatoria, si Delegados de todos los miembros del Consejo se reúnen y así lo acuerdan por unanimidad.

Artículo diecinueve: Quórum.

El quórum para la válida constitución de la Asamblea, es de la mayoría absoluta de las Entidades miembro del consejo. Si no existiera quórum, la Asamblea se constituiría, en segunda convocatoria media hora después de la primera, bastando, entonces la asistencia de una tercera parte de los miembros del Consejo.

Artículo veinte: Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos serán adoptados cuando obtengan la mayoría absoluta de los votos de los asistentes, en primera votación.

En segunda votación será suficiente la mayoría simple. De producirse empate prevalecerá el statu quo.

2. Las Normas de Régimen Interior pueden establecer una fecha límite para la presentación de Resoluciones, enmiendas y propuestas.

Artículo veintiuno: Secretaría de la Asamblea.

El Secretario del Consejo levantará el Acta de cada sesión de la Asamblea en la que figurarán los acuerdos adoptados y todas las circunstancias que resulten procedentes para el fiel reflejo de las sesiones. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno de la Presidente y serán aprobadas en Asamblea posterior.

Artículo veintidós: Mesa y Junta Electoral.

1. MESA ELECTORAL:

a) Si durante la Asamblea se han de celebrar elecciones a cargos, se elegirá una Mesa Electoral formada por un mínimo de 3 personas, no candidatas a cargo alguno.

b) La Mesa Electoral es elegida por la Asamblea de entre los miembros, a propuesta de la Comisión Permanente o de al menos, una décima parte de las Entidades miembro.

2. JUNTA ELECTORAL:

a) Si se han de celebrar elecciones a cargos, se elegirá con diez días de antelación a la Asamblea una Junta Electoral compuesta por un mínimo de 3 personas, elegidas por sorteo,

entre las Entidades miembro del Consejo, en reunión de la C.P. que deberá ser pública. Los elegidos, no podrán ser candidatos a cargo alguno.

b) Terminado el plazo de presentación de candidaturas, y de su publicación en el tablón de anuncios del Consejo, la Junta Electoral, abrirá un plazo de 48 horas para las impugnaciones que, sobre ellas, se puedan producir, habiendo de proclamar, definitivamente, las candidaturas presentadas conforme a la reglamentación.

c) La Junta Electoral, tras el escrutinio de los votos, realizado por la Mesa Electoral, deberá proclamar a la candidatura que haya obtenido la mayoría, según lo dispuesto en el artículo veintitrés del presente Reglamento.

d) La Junta Electoral, se disolverá una vez acabado el Proceso de elección y, en su caso, una vez resueltos los recursos interpuestos.

Artículo veintitrés: Elección de Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Vocales.

Los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Vocales, serán elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto por y entre los Delegados con derecho a voto en la Asamblea.

1. Hasta el momento que fijen las Normas de Régimen Interno podrán presentarse candidaturas formadas por un mínimo de 9 nombres, con especificación de los cargos a que aspiran cada uno de ellos. A la candidatura podrá adjuntarse un programa electoral. En la candidatura se podrán incluir, en su caso, hasta un máximo de tres suplentes.

2. La Junta Electoral procederá a distribuir, a todas las Entidades miembro, las candidaturas y programas recibidos dentro del plazo.

3. En el momento de la votación, quien ocupe la mesa electoral, distribuirá papeletas a los Delegados.

4. Resultará elegido, en primera o segunda votación, la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos.

5. En tercera votación, concurrirán las candidaturas más votadas y se elegirá la Comisión Permanente por mayoría simple.

Sección II: De la Comisión Permanente.

Artículo veinticuatro: Funciones, composición y mandato de la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente es el órgano de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, promueve la coordinación y comunicación entre las Comisiones Especiales, asume la dirección del Consejo y su representación cuando la Asamblea no está reunida.

2. En concreto, corresponden a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

a) Promover y velar por el ejercicio de las funciones del Consejo.

b) Preparar los trabajos de la Asamblea.

c) Elevar a la aprobación de la Asamblea la Memoria y el programa anual o bianual, así como el estado de cuentas, el balance de situación y el presupuesto.

d) Coordinar los trabajos de la Asamblea, de las Comisiones Especiales, así como de aquellos grupos de trabajo que hayan podido establecer, la Asamblea, por la propia Comisión Permanente de acuerdo con las Resoluciones de la Asamblea o por libre iniciativa.

e) Ejecutar las decisiones de la Asamblea.

f) Emitir los informes y dictámenes que sean solicitados o acuerde por propia iniciativa.

g) Estudiar e informar sobre las solicitudes de admisión y exclusión.

h) Elegir al Gerente del Consejo y proponer su ratificación a la Asamblea.

i) Contratar el personal al servicio del Consejo, según criterios adoptados por la Asamblea.

j) Informar sobre la interpretación del presente Reglamento, que deberá ser ratificada por la Asamblea.

k) Proponer la incorporación temporal a las tareas del Consejo de representantes de las diferentes áreas de la Administración.

3. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y Vocales, pudiendo ser, éstos, los Presidentes de cada una de las Comisiones Especiales.

4. El mandato de la Comisión Permanente es de 2 años. Sus miembros sólo pueden ser reelegidos una sola vez.

5. Los miembros de la Comisión Permanente no tendrán derecho al voto en las Asambleas, salvo que asistan en representación de alguna Entidad miembro.

6. La Comisión Permanente podrá convocar a los representantes de las Entidades miembro del Consejo para informar y/o consultar temas de interés a su exclusivo criterio. Las propuestas que, en dicha reunión, realicen las Entidades no serán vinculantes para la Comisión Permanente si no han sido aprobadas por la Asamblea.

Artículo veinticinco: Funciones del Presidente.

Corresponde al Presidente las siguientes funciones:

a) Representar al Consejo ante todas las instancias públicas y privadas.

b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente.

c) Convocar, presidir y levantar las reuniones que celebren tanto la Asamblea como la Comisión Permanente, una vez agotado el Orden del Día.

d) Dar el visto bueno a las actas y certificaciones levantadas por el Secretario.

e) Ordenar los pagos válidamente acordados.

f) Impulsar y dirigir los trabajos de la Comisión Permanente, de acuerdo con las líneas de actuación marcadas por la Asamblea.

g) Adoptar las medidas que considere de carácter urgente para el buen gobierno, régimen y administración del Consejo, dando cuenta a la C.P. en la reunión más inmediata.

h) La actuación del Presidente estará sometida, en todo momento, a los acuerdos de la Asamblea General y de la Comisión Permanente.

Artículo veintiséis: Funciones de los Vicepresidentes.

Los Vicepresidentes llevarán a cabo todas aquellas funciones que les confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante. A los solos efectos de la sustitución del Presidente, los Vicepresidentes, se ordenarán conforme a su edad. Vacantes los puestos de Presidente y Vicepresidentes, ejercerá las funciones de aquél, el miembro de la C.P. que sea elegido por los demás miembros de la misma.

Artículo veintisiete: Funciones del Secretario.

Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

a) Redactar, con el visto bueno del Presidente, las Actas de las reuniones de la Asamblea y de la Comisión Permanente.

b) Llevar y custodiar los archivos, el Libro de Registro de miembros y el Libro de Registro de Actas.

c) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Consejo.

d) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se soliciten por los interesados.

e) En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Secretario será sustituido por otro miembro de la Comisión Permanente, por acuerdo de la misma.

f) Convocar con el visto bueno del Presidente las reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Permanente.

Artículo veintiocho: Funciones del Tesorero.

Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

a) Custodiar los fondos del Consejo.

b) Pagar los libramientos que expida el Presidente.

c) Informar periódicamente a la Comisión Permanente de la situación económica del Consejo.

d) Redactar el borrador del Presupuesto y de la Memoria que la Comisión Permanente ha de presentar a la aprobación de la Asamblea, conforme a lo previsto en este Reglamento.

e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias conjuntamente con el Presidente, o, en su caso, con otro miembro de la Comisión Permanente, debidamente autorizado.

f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Consejo, de los que será administrador.

g) Controlar la contabilidad y verificar la caja.

Artículo veintinueve: Funciones de los Vocales.

Los Vocales de la Comisión Permanente ejercerán la función para la que han sido elegidos miembros de la misma, y, además, aquellas que les sean encomendadas por este Reglamento y Normas de Régimen Interior o por decisión de la propia Comisión Permanente, o bien la Asamblea.

Artículo treinta: Carácter, convocatoria, quórum, adopción de acuerdos y asistentes.

1. La Comisión Permanente se reunirá, al menos una vez al mes, excepción hecha del mes de agosto, y en ocasiones en que sea convocada por el Presidente, bien por que lo crea necesario o a petición de un tercio de los miembros de la Comisión Permanente.

2. Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la aprobación del Acta en la siguiente reunión de la Comisión Permanente. Para que los acuerdos recaídos sean válidos, deberán ser adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la reunión de la Comisión Permanente. El voto del Presidente decidirá los empates.

3. La convocatoria de las reuniones de la Comisión Permanente se tramitará con una antelación mínima de 48 horas e irá acompañada del Orden del Día fijado por el Presidente, quien tendrá en cuenta las peticiones formuladas por los demás miembros de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente quedará válidamente constituida aunque no se cumplan los requisitos de la convocatoria si todos sus miembros se reúnen y así lo acuerdan por unanimidad.

5. El quórum para la válida constitución de la Comisión Permanente será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiera quórum quedaría válidamente constituida media hora después, siempre que estuvieran presentes 1/3 de sus miembros.

6. El Secretario del Consejo levantará acta de cada reunión en la que figurarán los acuerdos adoptados y todas las circunstancias que resulten procedentes para el fiel reflejo de las reuniones. Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y serán aprobadas en la misma reunión o en la posterior.

7. La Comisión Permanente difundirá oportunamente entre los miembros del Consejo los acuerdos tomados en sus reuniones.

Sección III: De las Comisiones Especiales.**Artículo treinta y uno: Naturaleza y Competencias.**

1. Existirán, como mínimo, 4 Comisiones Especiales, a través de las cuales cumple el Consejo las funciones que le son propias, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea y de la Comisión Permanente.

2. Las Comisiones Especiales son las instancias de trabajo del Consejo y elaborarán los documentos y propuestas de actuaciones concretas que servirán de base a las decisiones del mismo. Cada Comisión Especial dispone de autonomía para establecer sus prioridades y métodos de trabajo. Sin embargo, las resoluciones de las Comisiones Especiales no vinculan al Consejo hasta que no son ratificadas por la Asamblea.

Artículo treinta y dos: Número y funciones de las Comisiones Especiales.

Las Comisiones Especiales serán, como mínimo, las siguientes:

a) Comisión Especial n.º 1: Asociacionismo Juvenil y Tiempo Libre.

b) Comisión Especial n.º 2: Política de Juventud de Empleo.

c) Comisión Especial n.º 3: Educación, Cultura y Ocio.

d) Comisión Especial n.º 4: Política Sectorial.

Artículo treinta y tres: Presidente.

1. La Asamblea elige de entre sus miembros a un Presidente de cada Comisión junto con el resto de la Comisión Permanente.

2. Las funciones del Presidente de una Comisión Especial son:

a) Representar a la Comisión Especial en la Comisión Permanente del Consejo de la que se es miembro.

b) Convocar, levantar y dirigir las reuniones de la Comisión Especial que preside y coordinar sus trabajos.

c) Dar el visto bueno a las Actas de las reuniones de dicha Comisión.

d) Presentar ante la Asamblea, por sí mismo o mediante otro miembro de la Comisión Permanente, el informe anual del trabajo de la misma y las resoluciones que han de ser objeto de ratificación.

e) Aquellas otras funciones que le correspondan como Vocal de la Comisión Permanente.

Artículo treinta y cuatro: Composición.

1. Forma cada Comisión Especial un representante de cada miembro o miembro observador del Consejo que así lo solicite por escrito. Cada miembro dispone de un voto.

2. Los miembros de la Comisión Permanente pueden asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de las Comisiones Especiales.

Artículo treinta y cinco: Régimen de funcionamiento.

1. Las Comisiones Especiales se reunirán, como mínimo, cada dos meses, de acuerdo con el calendario fijado por la Asamblea, o a propuesta de la Comisión Permanente y/o la propia Comisión, y serán convocadas por su Presidente o, en su defecto, por el Presidente del Consejo.

2. La convocatoria de las reuniones se tramitará con una antelación mínima de 5 días, acompañada por el Orden del Día fijado por el Presidente, de acuerdo con el Plan de Trabajo establecido por la Asamblea y/o la propia Comisión Especial.

3. La Comisión Permanente garantizará la asistencia técnica a las Comisiones Especiales. Cada Comisión Especial elegirá, en cada una de las sesiones, un Secretario.

4. Para la válida constitución de la Comisión Especial, deberán estar presentes el Presidente y la mitad de sus miembros.

Sección IV: De las disposiciones comunes a los órganos del Consejo

Artículo treinta y seis.

1. A las reuniones de los órganos del Consejo asiste, con voz, pero sin voto, el Gerente. A propuesta de la Comisión Permanente, pueden asistir otros miembros del Secretariado igualmente con voz pero sin voto.

2. Los órganos del Consejo pueden invitar a sus reuniones en calidad de asesores, sin voto, a las personas cuya asistencia estimen conveniente.

3. De acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1984, del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, un/a representante de la Consejería de Cultura y Educación, será vocal, con voz pero sin voto, en los órganos del Consejo.

4. Los órganos del Consejo no podrán tomar acuerdos válidos más que sobre los asuntos que figuran en el Orden del Día, salvo que se hallen presentes dos tercios de sus miembros y la mayoría declare con su voto favorable la urgencia del asunto en cuestión.

5. En todos los órganos del Consejo, tanto la mayoría absoluta como la simple, se contabilizarán sobre los votos emitidos; entendiéndose por mayoría simple la obtención del mayor número de votos y por mayoría absoluta la mitad más uno de los miembros.

Capítulo IV: Del Secretario del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Artículo treinta y siete: El Secretario.

1. El Secretariado del Consejo estará compuesto por el Gerente y demás personal contratado por el Consejo.

2. El Secretariado, bajo la dirección del Gerente, es responsable del funcionamiento ordinario del Consejo y de sus órganos, así como de los medios de comunicación del Consejo.

Artículo treinta y ocho: El Gerente.

1. El Gerente es elegido por la Comisión Permanente cuya decisión debe ser ratificada por la Asamblea, por un período igual al del mandato de la Comisión Permanente, pudiendo establecerse un período de ajuste de tres meses al finalizar dicho mandato.

2. Al Gerente le corresponden las siguientes funciones:

a) Asumir la dirección de los asuntos ordinarios del Consejo coordinadamente con el Presidente.

b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y de la Comisión Permanente, siguiendo las directrices fijadas por el Presidente.

c) Auxiliar al Tesorero en la administración, gestión y recaudación de los recursos económicos del Consejo, así como en la rendición de cuentas y elaboración del balance.

d) Auxiliar al Tesorero en la redacción del borrador del presupuesto y memoria.

e) Llevar bajo la dirección del Tesorero, los Libros de Contabilidad.

f) Ejercer la coordinación del Personal.

g) Proveer las funciones de Secretaría de las Comisiones Especiales y responsabilizarse del apoyo técnico a las actividades de todos los órganos del Consejo.

h) Todas aquellas funciones que, dentro de sus atribuciones, le sean encargadas por el Presidente o por la Comisión Permanente.

3. El Gerente presentará un informe anual de su gestión a la Comisión Permanente y, éste, se presentará a la Asamblea. Las Normas de Régimen Interno detallarán el contenido mínimo de este informe.

Artículo treinta y nueve: El personal contratado.

1. El Gerente cumple sus funciones con la ayuda del Personal contratado por el Consejo.

2. La contratación del Personal es competencia de la Comisión Permanente, de acuerdo con lo que establezcan las Leyes.

3. La retribución del Gerente y de los demás miembros del Secretariado, es fijada por la Comisión Permanente, de acuerdo con lo que establezcan las Leyes.

4. Las Normas de Régimen Interno establecerán las Normas de funcionamiento del Secretariado.

Capítulo V. Del régimen económico y administrativo.

Artículo cuarenta: Recursos económicos.

El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia cuenta con los siguientes recursos económicos.

a) Con las dotaciones específicas que, a tal fin, figure en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

b) Las cuotas de sus miembros.

c) Las subvenciones que pueda recibir de otras entidades públicas.

d) Las donaciones de personas o entidades privadas.

e) Los rendimientos de su patrimonio.

f) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

Artículo cuarenta y uno: Cuotas de afiliación.

1. La Asamblea fijará, a propuesta de la Comisión Permanente las cuotas de afiliación al Consejo para cada año natural. El montante de la cuota será directamente proporcional al número de delegados correspondiente a cada miembro o miembro observador del Consejo.

2. El ejercicio del derecho de voto en la Asamblea y en las Comisiones Especiales están condicionado a que la Entidad miembro se halle al corriente de su cuota para el ejercicio anterior.

3. La Comisión Permanente está facultada para suspender el reembolso de los gastos de viaje a aquellas entidades que no hayan satisfecho las cuotas correspondientes a ejercicios anteriores.

4. Cuando una Entidad miembro deje de pagar cuota durante 2 ejercicios consecutivos, la Comisión Permanente, puede incoar el expediente que prevé el apartado 2 del artículo 12 en relación con el apart. 1.B) del mismo artículo de este Reglamento.

Artículo cuarenta y dos: Contabilidad y auditoría.

1. La contabilidad del Consejo deberá llevarse con arreglo a los principios y criterios técnicos generalmente aceptados, a fin de proporcionar una imagen fiel del patrimonio y de los resultados de cada ejercicio.

2. La Asamblea elegirá de entre sus miembros, y cada dos años, a tres personas encargadas de realizar la auditoría interna de los estados financieros del C.J.R.M. durante el ejercicio contable. Su función será realizar un seguimiento del

cumplimiento del presupuesto aprobado en la Asamblea y analizar la gestión económica del CJRM, así como asesorar en su optimización. El número de visitas de los Auditores Internos no será inferior a dos al año, tras las cuales emitirán un informe escrito que se remitirá, en primer lugar, a la Comisión Permanente y, posteriormente, a los miembros del C.J.R.M.

Artículo cuarenta y tres: Normas de obligado cumplimiento.

Las normas de Régimen Interior determinarán las Reglas de obligada aplicación en relación con las siguientes materias:

- a) Las concernientes a la valoración y conservación del patrimonio del Consejo.
- b) Los procedimientos contables específicos a seguir.
- c) La información mínima que la Comisión Permanente debe someter anualmente a la Asamblea.
- d) La estructura y contenido del presupuesto económico y el de inversiones de cada ejercicio, así como las medidas aplicables hasta tanto se obtenga la aprobación de cada presupuesto anual.
- e) La publicidad y difusión entre los/as miembros del Consejo y otros Organismos o Entidades interesadas, que deberán darse tanto a los documentos contables de cada ejercicio como informes de auditoría.

Artículo cuarenta y cuatro: Reembolso de gastos de viaje, dietas, compensación por pérdida de salario y honorarios.

1. El ejercicio de los Cargos Electos es gratuito, pero dichos Cargos tienen derechos de reembolso de los gastos de viaje, a dietas y a una compensación en concepto de dedicación y/o pérdida de salario, en los términos que establezcan las Normas de Régimen Interior.
2. Dentro de los límites del presupuesto anual, la Comisión Permanente garantizará el reembolso de los gastos de viaje y estancia originados por la participación de los Delegados de los miembros y de los miembros Observadores en cualquier actividad del Consejo. La Comisión Permanente puede establecer una cuota de participación en dichas actividades. Las normas de Régimen Interior establecerán la normativa aplicable, incluyendo los límites de reembolso y la forma de justificación.
3. La retribución de los expertos o de otras personas que presten sus servicios temporalmente al Consejo será fijada por la Comisión Permanente, dentro de los límites del presupuesto anual de acuerdo con lo establecido en las Leyes.

Artículo cuarenta y cinco: Régimen económico.

El Régimen económico del Consejo, se atenderá en todo lo que le sea de aplicación a lo prevenido en la Ley 3/1990 de 5 de abril.

Capítulo VI. Del régimen jurídico.

Artículo cuarenta y seis: Recursos.

Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo serán directamente recurribles en Vía Contencioso Administrativa con arreglo a la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, sin perjuicio del preceptivo Recurso, que, con carácter previo, a esa Vía, ha de interponerse ante el órgano que dictó el acto.

Artículo cuarenta y siete: Actos sujetos al derecho administrativo.

Respecto a la validez de los actos del consejo, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Creación, en este Reglamento, en las Normas de Régimen Interno y, subsidiariamente, en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarenta y ocho: Exención tributaria.

No serán aplicables al Consejo de la Juventud las Disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y gozará de las exenciones tributarias establecidas o que se establezcan en favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que se trate de los tributos cuya carga tributaria sea posible trasladarla legalmente a otras personas.

Capítulo VII. De la reforma del reglamento.

Artículo cuarenta y nueve: Procedimiento.

Este Reglamento podrá ser revisado en virtud de acuerdo adoptado por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Permanente o de una tercera parte de los miembros del Consejo, adjuntando a la convocatoria de la Asamblea correspondiente el artículo o los artículos objeto de la revisión y las modificaciones que se pretenden introducir. El acuerdo de la Asamblea requerirá la mayoría de los dos tercios de los votos presentes. En cualquier caso, la modificación, ha de ser aprobada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Disposiciones transitorias

Primera.

Mientras no se aprueben las Normas de Régimen Interior, la Asamblea se regirá por un Reglamento Provisional aprobado por ella misma a propuesta de la Comisión Permanente.

Segunda.

Mientras no se aprueben las Normas de Régimen Interior, a los efectos de lo previsto en el apartado 2, del artículo 20 del Reglamento, la Comisión Permanente está facultada para establecer una fecha límite para la presentación de resoluciones, enmiendas y candidaturas.

Tercera.

Mientras no se aprueben las Normas de Régimen Interior, la Comisión Permanente dictará las Normas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento en materia de acreditación de Delegados y podrá acordar, antes de cada Asamblea, la comprobación de la afiliación e implantación de los miembros del Consejo mediante un procedimiento análogo al establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7 del presente Reglamento.

Cuarta.

Mientras no se aprueben las Normas de Régimen Interior, la Comisión Permanente dictará las Normas necesarias para el desarrollo del artículo 45 del Reglamento en materia de reembolso de gastos de viajes, dietas y compensación por dedicación y pérdida de salario.

Quinta.

Antes de cumplirse seis meses de la entrada en vigor de este Reglamento, todas las Entidades que, actualmente, son miembros del C.J.R.M. habrán de presentar los documentos que se mencionan en el artículo 7 de este Reglamento para su solicitud de ingreso.

Sexta.

El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, tras la aprobación del presente Reglamento, presentará en la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, las Normas de Régimen Interior, acordes con el presente Reglamento y aprobadas por la Asamblea.

Disposición adicional

En caso de modificación o derogación de la normativa vigente, la Comisión Permanente, queda facultada para modificar cuantas Disposiciones Reglamentarias contradigan el Ordenamiento Jurídico, debiendo informar a la Asamblea para su ratificación.